



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETC., ETC.

Al clero y fieles de nuestra Diócesis hacemos saber: que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la santa Cruzada, nos ha dirigido el despacho que á la letra dice así:

+

MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA,
DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA DE LA
SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL PAYÁ, ARZOBISPO
DE TÓLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS,
CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS
Y ARMADA, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CABALLERO GRAN CRUZ
DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE
LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, CO-
MISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre Ilustrísimo Sr. Obispo de León, Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pío IX, de feliz memoria, se dignó prorrogar con fecha 4 de Diciembre de mil ochocientos

setenta y siete por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y por diez la del Indulto cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de las limosnas se había de destinar á las atenciones del culto divino, y de que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas Párrocos de vuestras Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios, es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—EL CARDENAL PAYÁ, Comisario Apostólico general de Cruzada.—Por mandado de Su Emcia. Rvdma., el Comisario general de la Santa Cruzada, Manuel Calderón Sánchez, Canónigo Secretario.»

Con profunda veneración y respeto recibimos la Bula de la santa Cruzada, en la que los Españoles son favorecidos con gracias espirituales y temporales por la santa Sede, pudiendo asegurarse con verdad que á nosotros son aplicables aquellas palabras: *Non fecit taliter omní nationi* (Psalm. 147, v. 20.); porque esta concesión del

Vicario de Jesucristo es tan singular y tan rica en gracias y dones espirituales y temporales, que no puede leerse sin que nos veamos confundidos con tan especiales favores como los contenidos en este privilegio. El Secretario general de Cruzada hizo en 15 de Octubre de 1879 un resumen de las facultades, gracias y privilegios concedidos por la Bula, cuyo contenido es el siguiente:

FACULTADES DEL EMMO. SR. CARDENAL COMISARIO. Reemplazar al antiguo Comisario general de Cruzada en aquellas facultades apostólicas que no han sido derogadas, y cuya ulterior modificación se reserva la Santa Sede. Poner en ejecución las sobredichas Letras Apostólicas. Tasar la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo Sumario. Nombrar auxiliares, depositarios, contadores, y otros oficiales para la administración de su cargo. Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo á dicha tasa, Sumarios y distribuirlos, é intimar su publicación á las diferentes Diócesis. Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. Disponer y llevar á cabo todo aquello, que estimase oportuno, para mejor facilitar la ejecución de dichas Letras Apostólicas. Permitir á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar Misa por sí mismos, si fueren Presbíteros, una hora antes de amanecer y otra después de medio día, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas. Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesión previa competente limosna impuestas ó guardadas las condiciones de derecho. Revalidar los títulos de colación y componer los frutos de los beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando Dignidades, Canongías de Catedrales é Iglesias mayores y Beneficios curados. Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquellos que, al menos uno haya contraído de buena fé el matrimonio, autorizándoles, para revalidarlo, y permanecer lícitamente en él. Dispensar para pedir el débito á los consortes, que contrajesen dicha afinidad después de celebrar el matrimonio. Admitir á competente composición sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse después de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento, asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composición.

FACULTADES DE LOS RR. PRELADOS ORDINARIOS EN SUS RESPECTIVAS DIÓCESIS. Administración é inversión de los fondos de Cruzada en las atenciones del Culto, con la obligación de

salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos. Administración de los fondos del indulto Cuadregesimal é inversión de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia. Designar el número de Sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario general. Nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester, para la administración que les está confiada.

FACULTADES DE LOS SRES. CONFESORES. Intervenir con sus consejos en el permiso de comer carne otorgado á los fieles que vivan en territorio español, que tuvieren la Bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier indigencia. Sustituir al ayuno voluntario y en dias que no sean de ayuno por ley eclesiástica, otra obra piadosa á efecto de ganar las indulgencias y gracias, que especifica la Bula. Absolver en el fuero de la conciencia á los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras, reservadas á cualquiera Ordinario y también á la Silla Apostólica excepto el crimen de herejía y en cuanto á los eclesiásticos, las censuras de que habla la Bula *Sacramentum pœnitentiæ*, y conmutar, los votos simples, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religión, en otras obras piadosas, además de una limosna para los santos fines de Cruzada.

GRACIAS Y PRIVILEGIOS EN FAVOR DE LOS FIELES QUE TOMAN LA BULA. La misma indulgencia plenaria que se acostumbró conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si tomando el Sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones, y en caso de no poder confesar, lo desearan de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesión anual ó no lo hubieren descuidado, presumiendo del favor de la Bula. Otra igual indulgencia plenaria por via de sufragio á las almas del Purgatorio, tomando el respectivo Sumario de Difuntos. Que aún en tiempo de entredicho, puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura, celebrar por sí, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar por otros Misas y otros divinos oficios en Iglesias ú Oratorio designado por el Ordinario, guardando las prescripciones, que espresa el Breve. Así mismo que durante el entredicho pueda recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo el día de Pascua) en dicha Iglesia ú Oratorio, y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los dias que no son de ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, con tal que rogaren á Dios por los expresados fines, y por lo menos estén contritos; y además se les hace partici-

pantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras, que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. Concede á los fieles que visitaren cinco Iglesias ó altares, ó en defecto de estos, cinco veces un altar, en los dias, que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas Estaciones. Las Religiosas, mujeres y niñas que viven en los Monasterios, ó Conservatorios, pueden lucrar las mismas indulgencias, visitando la Capilla designada por sus legítimos superiores. Así mismo podrán elevar á plenarias las indulgencias parciales, si á la visita mencionada precedieren la recepción de los Santos Sacramentos de Confesión y Comunión. Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por via de sufragio á las almas del Purgatorio en los dias siguientes: Dominica de Septuagésima; Martes despues de la Dominica primera de Cuaresma; Sábado despues de la Dominica segunda de Cuaresma; Dominica tercera y cuarta de Cuaresma; Viernes y Sábado despues de la Dominica quinta de ella; Miércoles de la Octava de Pascua de Resurrección; Jueves y Sábado de la Octava de Pentecostés. Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, confesor que esté aprobado por el Ordinario y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservadas á cualquier Ordinario y también á la Silla Apostólica. Obtener del Confesor conmutación de votos simples (excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religión) en otras obras piadosas y alguna limosna para los Santos fines de Cruzada. Comer huevos y lacticinios en día de abstinencia, y aun carnes saludables por consejo de ámbos médicos espiritual y corporal, si lo exigiesen la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra falta cualquiera. En ella se comprenden los religiosos de cualquier Orden Militar; pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, las personas eclesiásticas regulares y los Presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años. Poder tomar dos Sumarios de la Bula, dando por cada uno la limosna tasada, y así poder gozar dos veces dentro del año de todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos.

INDULTO DE LACTICINIOS. Por este indulto se concede á los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Presbíteros seculares y regulares (pues los demás eclesiásticos inferiores no lo necesitan) que permanezcan en territorio español la facultad de comer huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma (exceptuando los dias desde el Lunes hasta el Sábado inclusive de la Semana Santa) con tal de que tomen el respectivo Sumario y además el de Cruzada, puesto que este indulto tiene por

objeto especial el quitar la excepción de que trata la Bula de Cruzada.

INDULTO CUADRAGESIMAL. Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigili-
gias y abstinencias del año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los Viernes de Cuaresma, Miércoles, Jueves y Sabado de la Semana Santa y vigili-
as de Natividad, de Pentecostés, de la Asunción de la Santísima Virgen, y de los Apóstoles S. Pedro y San Pablo.

NOTAS.

Los Sacerdotes de las Ordenes Militares y demás Presbíteros que hayan cumplido sesenta años, gozan del fuero comun, y por lo tanto, no están obligados á tomar la Bula de Lacticinios. Pueden gozar de la Gracia del Indulto cuadragesimal, sin tomar dicha Bula, pero teniendo la de Cruzada, los pobres de solemnidad, y aquellos que de tomarla, se les seguiría algun detrimento sensible. Si uno es ó no pobre para los efectos de tomar la Santa Bula, es un punto de hecho y de pura conciencia, en que solo el mismo interesado, atendiendo á ella y al consejo de un confesor docto y prudente, puede ser juez. Por esto la Santa Sede y los Comisarios no han definido, ni podrán definir sobre casos particulares, y solo declarar que están exceptuados los *pobres*. Quienes lo son para esta pequeña limosna, es imposible concretar. Se han encontrado muchos pobres de solemnidad, que pedian limosna de puerta en puerta, duños de considerables sumas. Con un mismo jornal podrá ser uno calificado de pobre y otro no, por tener más ó menos familia, enfermedades, etc. Es la razón de todo, la de que en materias religiosas no hay que atender solo á las pruebas legales del fuero externo, sinó á las reales y efectivas del fuero interno. Esta doctrina ha sido siempre la de la Comisaría desde el Sr. D. Patricio Martínez de Bustos sin que ningún Comisario, ni la Santa Sede haya resuelto nada en contrario. En caso de excepción, se deberá rezar cada día que se goce del privilegio un Padre nuestro y Ave María, rogando á Dios por la prosperidad de la Iglesia y de la Monarquía Española: por la vida y felicidad de Su Santidad León XIII, de S. M. Don Alfonso XIII y de su Real Familia.

Por el indulto Cuadragesimal, no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos ó en virtud de su regla, están obligados á guardarla, como tampoco los sacerdotes así seculares como regulares, el Lunes y Martes Santo.

En virtud del mismo, no se puede promiscuar en días de ayuno y Domingos de Cuaresma.

Es muy comun el decir que la Bula *se compra*. Esta palabra envuelve un error notable, tratándose de estas materias. La Bula

se toma no se compra, porque las gracias espirituales no se venden. Lo que se da por ella no es *precio* sino *limosna*.

Las Bulas no aprovechan sinó á los que dan *espontáneamente* la limosna que les corresponda, *según las clases á que pertenezcan*. La Bula es *individual* y no es bastante el *propósito* de tomarla, para usar de sus privilegios. De estos no se goza, hasta dar la limosna y escribir en ella el nombre del que la tome y signar con dos cruces la derecha é izquierda de la rúbrica del Sr. Comisario, como señal de *aceptación*.

Los productos de Cruzada se aplican al Culto divino, y los del Indulto Cuadregesimal á obras de caridad y beneficencia, según el Concordato de 1851 y Convenio adicional de 1859. De consiguiente, mientras menos ingresos haya por una y otra gracia, menos atendidos estarán la Iglesia y los pobres.

La Cuaresma es el único tiempo en que están prohibidos los huevos y lacticinios.

Se reputan como dominios de S. M. C. para el efecto de la Bula, las Casas de Legaciones de España en las Cortes extranjeras y los Buques españoles en cualesquiera punto que se hallen. (Explicación de la Bula del Sr. Forcelledo aprobada por el señor Varela. Edic. 1833, pág. 40.)

Se pueden absolver los reservados dos veces *cada año in vita* y otras dos *in articulo mortis* tomando dos Bulas.

En cada pueblo debe de haber uno ó más cepillos en que se depositen las limosnas de Conmutación de votos, de las cuales dispondrán los RR. Prelados en favor de los Santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de igual clase que la primera. (Id. pág. 47.)

Como que la Bula es *individual*, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes, ni domésticos (S. Pœnitent. 27 Martii 1874.)

No se pueden conmutar por la Bula los votos *simples* hechos en Institutos aprobados por la Santa Sede.

Ya veis, amados hijos, hasta dónde se extiende la benignidad apostólica en favor nuestro. Es requisito necesario en el ayuno la abstinencia de carnes y además la de huevos y lacticinios en cuaresma: de él se hallan dispensados los freles con ligeras excepciones por la Bula de la Cruzada é indulto para el uso de carnes. El sumo Pontífice como supremo Gerarca de la Iglesia está revestido de autoridad omnimoda para legislar y disponer cuanto considere necesario y conveniente para el buen

gobierno de esta sociedad en lo concerniente á su fin. Jesucristo fundador de la Iglesia, le constituyó Vicario suyo con tan amplios poderes, sin que contra estos principios fundamentales de nuestra fé quepa la menor duda; así que en uso de esta facultad ha dictado un código de leyes obligatorias á los cristianos, hallándose entre ellas la del ayuno, ordenada á un bien honesto, cual es el de reprimir ó domar nuestros desordenados apetitos, elevar nuestra mente á la contemplación de las verdades celestiales y satisfacer por los pecados (*S. Thom. 2.^a 2.^æ quæst. 147, art. 1.^o*). Este supremo legislador de la Iglesia, que ha ordenado á todos los fieles el cumplimiento de este su mandato tan honesto y arreglado á la ley natural y divino-positiva, según se ve en los libros santos que tan repetidamente le encomian y ensalzan, aligera este precepto con respecto á los Españoles, dispensándoles de la obligación que lleva aneja de abstenerse del uso de carnes en los ayunos del año y de huevos y lacticinios en cuaresma con pequeñas limitaciones. Impone en su lugar una leve condición, cual es la de tomar la Bula de la santa Cruzada y el sumario de carnes, etc., que se concede á todos los que quieren obtener este privilegio, mediante una insignificante limosna, que puede satisfacerse por toda clase de personas sin detrimento alguno, ni el menor quebranto en sus fortunas por modestas que sean. Arguye, pues, una crasa ignorancia ó refinada malicia la frase tan repetida: «Tomando la bula puedo comer carne y sin ella no puedo comerla», mirando esto como una superchería, introducida en tiempos de ignorancia y fanatismo religioso, pero ajená al siglo en que vivimos. Algunos, aun con mayor ignorancia ó malicia cambian el primer término de la citada frase por el de *comprando*; pero unos y otros habrán de tener presente cuanto dejamos ligeramente consignado y que el legislador puede dispensar de la ley, según

aquella regla del Derecho: *Ejus est tollere, cujus est concedere*. ¿Se ha puesto nunca en tela de juicio la facultad que tiene el padre de familia de dictar preceptos en lo concerniente al hogar doméstico, y dispensar de ellos con esta ó la otra condición? ¿Se ha negado al poder supremo de las distintas naciones la facultad de legislar y dispensar de las leyes? ¿Por qué, pues, se incurre en contradicciones tan palmarias, cuando se trata del Vicario de Jesucristo en la tierra, legislador supremo de la Iglesia por disposición divina?

La Bula de la santa Cruzada proporciona, mediante concesión pontificia, gracias espirituales abundantísimas para los que la toman, y estas gracias nos sirven para alcanzar de la misericordia divina el perdón de la pena temporal debida por los pecados perdonados en cuanto á la culpa ó pena eterna; porque ocurre con frecuencia, que el pecador ha obtenido, mediante la contrición ó dolor de sus pecados, unido á la confesión de ellos y absolución del sacerdote, el perdón de los mismos en cuanto á las penas eternas del infierno, pero queda aun sujeto á la pena temporal que ha de pagar necesariamente hasta el último ápice en esta vida con obras laboriosas, como la penitencia impuesta por el confesor, la oración, ayuno y limosna, bajo cuyas palabras se comprenden toda clase de obras de piedad, misericordia y mortificación. Si el fiel no se ha purificado y satisfecho por completo á la justicia divina, cuando termina su carrera mortal, no es posible que su alma ingrese desde luego en el cielo porque allí no entra nada manchado, sinó que habrá de pagar el resto de la pena temporal en el purgatorio, durante todo el tiempo necesario al efecto.

Nuestro divino Redentor nos reconcilió con la divina justicia satisfaciendo la deuda contraída por el pecado original heredado de nuestros primeros padres: con él nacimos y con él hubiéramos muerto quedando sujetos á

todos sus efectos; pero la segunda persona de la santísima Trinidad se ofreció á pagar esta deuda á la divina justicia y para este fin se unió á la naturaleza humana, mereciendo desde el primer instante de su concepción hasta el fin de su vida, por todos los actos libres de su humanidad, porque todos ellos fueron honestos, libres, proporcionados al premio, hechos por un justo, aceptados por Dios con promesa de premio y á esto se refiere el Salmista con aquellas palabras: «Pídeme y te daré las gentes en herencia tuya (*Psalm*, 2.º v. 8.).» Jesucristo mereció para sí la gloria y exaltación de su nombre en cuanto hombre, refiriéndolo así el Apóstol con las palabras siguientes: «Se humilló á sí mismo hecho obediente hasta »la muerte y muerte de Cruz, por lo cual Dios también »lo ensalzó, y le dió un nombre que es sobre todo nombre; para que al nombre de Jesús se doble toda rodilla »de los que están en los cielos, en la tierra y en los infiernos.» (*Epist. ad Philip. cap. 2.º v. 8. y sig.*). Mereció para nosotros todos los dones de gracia y de gloria (*Epist. ad Rom. cap. 3.º v. 24—cap. 5.º v. 17.*), satisfaciendo en todo rigor de justicia á su eterno Padre nuestra deuda; y esta satisfacción no solo fué equivalente, sino superabundante (*Epist. ad Rom. cap. 5.º v. 15 y sig.*) en cuanto procede de la naturaleza humana unida al Verbo divino que dignifica y eleva al infinito las acciones de aquella. Estos méritos y estas satisfacciones de Jesucristo quedaron depositadas en la Iglesia fundada por Él mismo, para que se nos apliquen oportunamente y es lo que constituye el *Tesoro de la Iglesia*, que se compone primera y principalmente de los merecimientos y satisfacciones infinitas de nuestro divino Señor; y secundariamente de las satisfacciones de la Virgen María, madre de Dios y de las de los santos.

La Iglesia en quien radica este tesoro de Indulgencias, tiene potestad para concederlas, en virtud del poder

otorgado á ella por Jesucristo según las palabras: «En verdad os digo, que todo aquello que ligareis sobre la tierra, ligado será también en el cielo: y todo lo que desatareis sobre la tierra, desatado será también en el cielo (*Math. cap. 18, v. 18.*)» siendo el supremo dispensador de ellas el sumo Pontífice, cimiento de aquella y cabeza de la sociedad cristiana por disposición divina; así que todos los sumos Pontífices desde San Pedro hasta León XIII han usado de esta facultad dentro de los términos que les está concedida para bien de las almas; y estas gracias espirituales fundadas en principios tan sólidos é indestructibles se dispensan generosamente á los Españoles por medio de la Bula y cumplimiento de las condiciones que señala.

Procurad, amados Hermanos é Hijos en Jesucristo, fijar vuestra atención en todo esto; puesto que la importancia del asunto lo reclama, cuidando en primer término tomar las Bulas y sumarios correspondientes á vuestras respectivas clases, porque si falta esta primera condición ó cualquiera de las otras, haceis ilusorias estas gracias, aun cuando cumplais con todas las demás; lo cual es consecuencia necesaria de los principios establecidos, toda vez que la voluntad del dispensador de la gracia es, que la concede única y exclusivamente á los que lleven á efecto todas y cada una de las condiciones prescritas por él mismo. A fin de que no haya error ni equivocación acerca de la clase de sumarios que habreis de tomar, para alcanzar las gracias y privilegios de la Bula, ponemos á continuación la nota del Secretario general de Cruzada publicada en 15 de Octubre de 1879 por orden del Eminentísimo Cardenal Comisario, que dice así:

SUMARIO DE ILUSTRES. Lo deben tomar las personas siguientes: Los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *in partibus*, ya Vicarios Apostólicos, ya Coadjutores con derecho de futura sucesión, ó sin

ella, ya Auxillares; los Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdicción ordinaria delegada, subdelegada, parcial ó general, como son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales ó foráneos, Visitadores y demás á estos semejantes: los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes y Vizcondes. Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Capitanes generales, y todo militar que tenga grado de Coronel, arriba inclusive.

Los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejo Supremo: Presidentes de las Audiencias, Fiscales y Magistrados de las mismas, y los que disfrutaban honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administración, Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, los Comisarios, Ordenadores, Auditores generales, y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de todas las Ordenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballeros, así como las esposas de los seculares, en quienes concurren las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si siendo viudas, usufructuáren los títulos expresados y sus rentas.

SUMARIO COMUN. Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior.

SUMARIO DE DIFUNTOS. La limosna es igual para toda clase de personas.

SUMARIO DE COMPOSICIÓN. La limosna es igual también para toda clase de personas.

LACTICINIO DE PRIMERA. Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.

LACTICINIOS DE SEGUNDA. Lo deben tomar los Dignidades, Canónigos de Catedrales ó Colegiata, si tienen de renta efectiva de tres mil pesetas en adelante.

LACTICINIOS DE TERCERA. Lo deben tomar los de la misma clase, ó cualquiera otro eclesiástico, cuya renta no llegue á tres mil pesetas, ni baje de ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.

LACTICINIOS DE CUARTA. Lo deben tomar los eclesiásticos seculares y regulares, cuya renta no llegue á ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.

INDULTO DE PRIMERA. Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales. Los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grandes Cruces, los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares: los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes generales, las esposas y viudas de los seglares de las cualidades referidas.

INDULTO DE SEGUNDA. Lo deben tomar los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejos Supremos, como también los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias territoriales, con inclusión de los que solo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de S. M. Los Jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades, los Canónigos, y los Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración: Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado y los que solo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta Mariscal de Campo inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes Militares y los Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de S. Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y la de S. Hermenegildo. Los Intendentes de Ejército y Comisarios Ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administración de Provincia, los Jueces de primera instancia y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones ó productos de fincas ó industrias y oficios ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluidos en esta clase.

INDULTO DE TERCERA. Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.

Fácil será á nuestros párrocos dar una instrucción sólida á sus feligreses sobre las gracias y privilegios de la Bula, teniendo á la vista esta nuestra Carta pastoral y la misma Bula, así como pulverizar las ideas equivocadas y errores que han cundido hasta en los pueblos de menor importancia acerca de esta gracia extraordinaria otorgada por la santa Sede á sus amados hijos los Españoles. La prudencia habrá de servirles de norte en esta materia; puesto que las circunstancias de los pueblos son muy distintas en cuanto á su fé, solidez de doctrina y costumbres; así que no será preciso entrar en la cuestión de Derecho en donde no sea necesario, ni combatir errores donde por la gracia de Dios no existen; pero en todo caso habrá de advertirse, que la limosna de las Bulas está destinada á santos fines, siendo uno de ellos, la beneficencia; de manera que las personas pobres y desvalidas de la Diócesis perciben una gran parte de la indicada limosna. Tengan esto presente, y ello será bastante para desvanecer ciertas suposiciones arbitrarias, hijas de corazones mal inclinados y de miras estrechas é innobles en cuanto á los actos magnánimos, generosos y nobilísimos del Padre común de los fieles.

Terminamos aquí esta nuestra Instrucción, disponiendo que se publique con la solemnidad acostumbrada en nuestra santa Iglesia Catedral el domingo de Septuagésima; y en todas las demás parroquias de la Diócesis el día que fuere de costumbre, pero con la precisa condición de que se verifique antes del día primero de Cuaresma.

Encargamos á nuestros celosos párrocos, vicarios y encargados de Iglesias parroquiales, que procuren hacer dicha publicación de la Bula con toda la solemnidad posible y para esto invitarán oportunamente á todas las autoridades locales á este religioso acto, dándole con su presencia todo el esplendor posible; á fin de que las per-

sonas de todas clases comprendan la importancia de este privilegio y gracia pontificia. Con paternal afecto, os damos nuestra bendición en el nombre del Padre † y del Hijo † y del Espíritu † Santo. Amen.

Dada en nuestro Palacio episcopal de León á 10 de Enero de 1887.

✠ FRANCISCO,
OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor,

Dr. José Fernández Bendicho,

Pbro. Secretario.

Los párrocos y rectores de las Iglesias sujetas á nuestra jurisdicción leerán esta Instrucción Pastoral á sus feligreses el día de la publicación de la Bula, ó en los días inmediatos, según lo consideren más oportuno.

